



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2020-00427-00

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva que promueve **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA.** a través de apoderada, contra **OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILÓN, DIEGO ANDRES FIGUEROA y MARIA CAMILA FIGUEROA ALBARRACÍN**, si no advirtiera esta sede judicial que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

Observa el Despacho que no es viable librar mandamiento de pago por cuanto no se aporta ningún título que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el presente caso, se pretende iniciar un proceso Ejecutivo para el pago de una deuda por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020 más el IVA y los respectivos intereses de mora, pero la demanda carece del título ejecutivo, pues el demandante no aportó el documento que constituya plena prueba de ello, ya que revisada la documental se observa que lo allegado es el ANEXO # 1 al Contrato de Arrendamiento, es decir, el (otro sí), por lo que se echa de menos el documento primigenio que dio origen a lo pactado entre partes.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, deprecado por **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA.** contra **OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILÓN, DIEGO ANDRES FIGUEROA y MARIA CAMILA FIGUEROA**



ALBARRACÍN, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación sin necesidad de desglose, pues los documentos fueron aportados en medio magnético, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90e8ea72c873f9da4e6c3ea132af61429523caba1d1da23c3aacb72da4c3004

Documento generado en 30/10/2020 12:24:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 134 del 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.